

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/347/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal<sup>1</sup> y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| RESULTANDOS                                     | 1  |
| CONSIDERANDOS                                   | 3  |
| I. COMPETENCIA                                  | 3  |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO - | 3  |
| III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE               |    |
| SOBRESEIMIENTO                                  | 5  |
| IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA                 | 8  |
| V. LITIS                                        | 9  |
| VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN                      | 10 |
| VII. ANÁLISIS DE FONDO                          | 10 |
| VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS                     | 22 |
| IX. PRETENSIONES                                | 23 |
| X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA                | 23 |
| RESOLUTIVOS                                     | 23 |

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/347/2024.

RESULTANDOS.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 44 a 69 vuelta del proceso.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 03 de diciembre de 2024, se admitió el 04 de diciembre de 2024. Se concedió la suspensión del acto, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía solicitada.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- b) SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL<sup>2</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"Se impugna la resolución administrativa de 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)*

Como pretensiones:

- "A. La nulidad de la resolución administrativa de 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]"*
- B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]" (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha 30 de enero de 2025, se dejó sin efecto

---

<sup>2</sup> Ibidem.

la suspensión concedida, al no haber exhibido la garantía solicitada.

4.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 30 de enero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 19 de febrero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de mayo de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2024 con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 15 a 22 del proceso<sup>3</sup>, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, considerando que el requerimiento de pago impugnado es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 166 y 170, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, por lo que concluyó que ese acto se puede impugnar a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, se podrán hacer valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda. Por ello, determinó que si el acto que pretende combatir la parte actora consiste en el requerimiento de pago el cual forma parte del procedimiento administrativo de ejecución en términos de los artículos 166 y 170, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, y no

---

<sup>3</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el artículo 220, del mismo ordenamiento legal, por lo que la procedibilidad de la impugnación de ese acto está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 220, por lo que al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, concluyó que es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto. Que, en el requerimiento de pago se precisó el medio de impugnación por el cual se podía controvertir el requerimiento de pago, así como el momento procesal oportuno para promover el recurso de revocación, siendo hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento los artículos 219 y 220, del citado Código. Que, la parte actora no acreditó que el acto que impugna se realizara sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso no resulta oportuna, por no encontrarse en los casos de excepción que señala el artículo 220, del ordenamiento legal referido, encontrándose impedida para estudiar el fondo de las cuestiones alegadas en el recurso.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, porque dice no emitió la resolución impugnada, es fundada, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el

superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo<sup>4</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>5</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

La autoridad demandada SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>6</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

<sup>4</sup> Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

<sup>5</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>6</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Se procede al estudio de fondo del acto, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

### V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 12 vuelta del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## **VII. ANÁLISIS DE FONDO.**

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la resolución administrativa de fecha 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los siguientes razonamientos:

A) Al establecer que el recurso no es procedente al no encontrarse previsto en la hipótesis contemplada en el artículo 219, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, cuándo al derivar de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, es decir, de un crédito no fiscal, su procedencia se encontraba contemplada

dentro del artículo 220 del citado Código, al encontrarse sub judice a lo que se resuelva a través de los medios de defensa por los cuales puede ser revocada, modificada o confirmada.

B) Por pretender ejecutarse una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme, por lo que no se satisfacen los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria.

C) Que pretende exigirse una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley de Amparo*, por lo que es ilegal el inicio del procedimiento.

D) Que en la resolución impugnada se señala que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 11 de julio del 2024, teniendo por no ofrecida la prueba, por estar extemporánea, sin embargo, la autoridad demandada omite tomar en cuenta su periodo vacacional del 29 de julio de 2024 al 09 de agosto del 2024, por lo que actuó contrario a lo dispuesto por el artículo 26, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, por lo que dice sí dio cumplimiento a la prevención efectuada.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Las razones de impugnación de la parte actora son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

220, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Que, en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Invocó las tesis con los rubros: *“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”* y *“REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE*

*ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Fundamentos y motivos que no controvertió la parte actora, esto es, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTRAVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión **provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta<sup>9</sup>.

Por otra parte, es inoperante la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que contrario a lo establecido en la resolución de origen debió tenerse por cumplido el requerimiento que se le hizo, considerando que del día 29 de julio de 2024 al 09 de agosto del 2024, fue el periodo vacacional, por lo que con las pruebas que no se admitieron acreditó que no se encontraba firme el requerimiento de pago.

Es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque del análisis al recurso de revocación que puede ser consultable a hoja 71 a 77 del proceso, se determina que ofreció únicamente las pruebas que señalaron en la resolución impugnada, al tenor de lo siguiente

[...].

**PRIMERO.- [...]**

<sup>9</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolinerías y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

Señalando que, en dicho escrito el recurrente a fin de acreditar la procedencia de su acción acompañó las pruebas siguientes:

1) **Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de fecha 13 de junio de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2) **Documental Pública** consistente en original del oficio de fecha 15 de marzo de 2024 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3) **Documental Pública** consistente en original de cédula de notificación expedida por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.” (Sic)

Las cuales no acreditan que el requerimiento de pago no se encontrara firme, por tanto, el que la autoridad demandada señalara en la resolución impugnada que no se admitieron pruebas, no le causa afectación al habersele admitido todas y cada una de las pruebas que ofreció en el recurso de revocación, cuenta habida que la parte actora no señala cual fue la prueba que no se admitió.

La parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de

*mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>10</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación no se encuentra firme.

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original del acta de notificación de fecha 12 de noviembre de 2024, consultable a hoja 14 y 14 vuelta del proceso, en la que consta que, a la parte actora en la fecha antes señalada, el Notificador habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le notificó la resolución que impugna.

II.- La documental pública, consistente en original de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2024 con número de oficio

<sup>10</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos”

[...].

emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable a hoja 15 a 22 del proceso, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>11</sup>, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó no se encuentra firme.

Por lo que es infundado, que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220, tercer párrafo, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dispone:

**“Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución

---

<sup>11</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

*Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

***No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”***

Por otra parte, la parte actora controvierte el requerimiento de pago [REDACTED] señala como razones de impugnación:

Que, la autoridad sancionadora no notificó plazo legal alguno para efecto de realizar el pago de la multa.

Que, no se encuentra debidamente motivado porque la autoridad no motivó la sanción que le fue impuesta, en el artículo 129, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, del que dice no se desprende la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para imponer la sanción consistente en una multa, debido a ello considera que se violenta su esfera jurídica el requerimiento de pago coactivo.

Que, carece de fundamentación de la competencia de la autoridad para ejecutar la multa de carácter no fiscal, porque omitió fundar debidamente la facultad de cobro.

Que, la autoridad carece de las facultades de cobro al no fundar a través del marco normativo o convenios de

colaboración la atribución conferida a esa autoridad por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que dice existe una falta de competencia para realizar los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Que, tiene una deficiente fundamentación.

Que, se realiza en su carácter de funcionario público y no, así como persona física, por lo que resulta ilegal porque las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no así al cargo.

Son inoperantes, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque no controvierte los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para determinar desechar el recurso de revocación; la parte actora se limita a controvertir el requerimiento de pago [REDACTED] por lo que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por

el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo<sup>12</sup>.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta<sup>13</sup>.

No resulta dable que se analicen las razones de impugnación que hace valer en contra del requerimiento impugnado, en razón de que ese acto no fue controvertido ante

<sup>12</sup> Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

<sup>13</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolinerías y Combustibles, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, pues fue notificado el 26 de marzo de 2024, como lo manifestó en el recurso de revocación consultable a hoja 71 del proceso<sup>14</sup>, por lo que al promover la demanda ante este Tribunal el 03 de diciembre de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso, se excedió en el plazo de quince días hábiles que señala el artículo antes citado.

La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente Considerando, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por las cuales puede ser declarada nula, por lo que se declara su legalidad.

## **VII. VALORACIÓN DE PRUEBAS**

A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 14 a 22 del proceso.

Que se valoran en términos del artículo 490<sup>15</sup>, *del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de

---

<sup>14</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>15</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en nada le benefician, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada para desechar el recurso de revocación que promovió.

### **VIII. PRETENSIONES.**

Las pretensiones de la parte actora, son improcedentes, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

### **IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.**

La legalidad del acto impugnado.

### **RESOLUTIVOS.**

**Primero.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**Segundo.-** La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara legal.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>16</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**EDITH VEGA CARMONA**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>16</sup> De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/347/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veinticinco de junio del dos mil veinticinco. DOY FE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

